

BOLETIN DE JURISPRUDENCIA FISCAL

Nº 15-2006

Agosto – 2006

Contiene Resoluciones del Tribunal Fiscal remitidas para su notificación:
En la primera quincena de agosto de 2006

TABLA DE CONTENIDO

MATERIA	PAGINA
Impuesto a la Renta	1
IGV	4
Infracciones y sanciones	4
Temas Municipales	5
- Arbitrios	5
- Licencias	5
- Espectáculos públicos	5
Quejas	6
Temas de Cobranza Coactiva	7
- Medidas cautelares previas	8
- Intervención excluyente de propiedad	8
Temas Procesales	9
- Ampliación	9
- Inadmisibilidades	9
- Notificaciones	10
Temas de Fiscalización	10
- Determinación sobre base presunta	11
Temas Varios	11
- Asuntos no tributarios	11
- Beneficios tributarios	11
- Prescripción	12
Temas Aduaneros	12
- Importación temporal	12
- Valoración aduanera	12
- Drawback	13
- Clasificación arancelaria	13
- Infracciones y sanciones aduaneras	14
- Temas aduaneros varios	14

IMPUESTO A LA RENTA

Para la certificación de la recuperación del capital invertido, sólo se requiere acreditar la operación que originó la inversión y que el monto este acreditado en autos.

03715-1-2006 (07/07/2006)

Se revoca la resolución apelada que deniega la solicitud de certificación para efectos de recuperación del capital invertido, al haberse acreditado la adquisición del inmueble, el monto invertido y la obtención de rentas provenientes de la enajenación de dicho bien. Se indica que según lo expresado en la Resolución N° 515-1-2001, para efectos de la certificación del capital invertido, sólo resulta pertinente la existencia de la operación que originó la inversión de capital por parte del no domiciliado y que el monto de la operación, es decir, el monto que finalmente constituye el capital invertido se encuentre acreditado en autos, por lo que carece de validez lo alegado por la Administración Tributaria en el sentido que existe inconsistencia entre lo consignado en las declaraciones juradas anuales del Impuesto a la Renta de la empresa que transfirió el inmueble a la recurrente y la reducción de capital efectuada por dicha empresa.

No procede la certificación cuando no se sigue el procedimiento establecido en el inciso g) del artículo 76° de la Ley del Impuesto a la Renta

03891-1-2006 (18/07/2006)

Se confirma la apelada que declara

improcedente la solicitud de certificación para efectos de la recuperación del capital invertido, toda vez que ha quedado acreditado que con anterioridad a la expedición de la citada certificación por parte de la Administración, la recurrente había percibido los pagos mediante los cuales se cancelaron la venta del inmueble por el que se solicitó dicha certificación, no habiéndose observado lo dispuesto por el inciso g) del artículo 76° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF y sus normas reglamentarias.

Los costos por servicios de mantenimiento e instalaciones de repuestos son gastos deducibles pues no elevan el rendimiento del activo por lo que no califican como mejora permanente

03718-1-2006 (07/07/2006)

Se revoca la apelada en cuanto al reparo al gasto por no haberse activado la adquisición e instalación de repuestos para determinadas maquinarias y servicios de mantenimiento de los turbocompresores, toda vez que de autos se advierte que dichos gastos no han contribuido a elevar el rendimiento del activo al que se encuentra vinculado el trabajo efectuado, más allá de su estándar original para poder calificarlo como mejora. Se declara nula e insubstancial la apelada en cuanto al reparo al gasto por servicios de proveedores toda vez que la Administración si bien afirma que solo afectaron a resultados el 75% de dichos honorarios, dicha entidad no solicitó información alguna sobre el tratamiento contable de las mencionadas operaciones, por lo que resulta conveniente que dicha entidad verifique si en el caso de dichos servicios existieron el ajuste a los asientos contables realizados inicialmente por la recurrente. Se confirma la apelada en cuanto al reparo al gasto y al crédito fiscal al haberse determinado que el gasto efectuado por la recurrente constituye un acto de liberalidad no deducible para efecto del Impuesto a la Renta y en consecuencia no constituye crédito fiscal. Se confirma la apelada en cuanto al reparo al gasto por diversos servicios efectuados debido a que éstos debían ser activados al haberse determinado que dichos egresos mejoraban el activo. Se confirma la apelada en cuanto al reparo por depreciación de activos que no tienen vida útil toda vez que los bienes transferidos como consecuencia de la reorganización de empresas debe incorporarse con el mismo costo computable y vida útil que tenían en poder de los transferentes, dejándose establecido que la determinación cuantitativa del mismo debe estarse a lo que se resuelva en la apelación que se tramita en este Tribunal. Las resoluciones de multa,

emitidas al amparo del numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, deben resolverse de acuerdo a lo anteriormente señalado.

No procede depreciar bienes que carecen de vida útil aun cuando ingresen al patrimonio por reorganización de empresas ya que deben incorporarse con el mismo costo computable y vida útil que tenían en poder de los transferentes

03753-1-2006 (11/07/2006)

Acumular los expedientes por guardar conexión. Se confirma las apeladas en cuanto al reparo al gasto y al crédito fiscal al haberse determinado que el gasto efectuado constituye un acto de liberalidad no deducible para efecto del Impuesto a la Renta y en consecuencia tampoco da derecho al crédito fiscal. Se confirma las apeladas respecto al reparo por depreciación de activos que no tienen vía útil toda vez que los bienes transferidos como consecuencia de la reorganización de empresas debe incorporarse con el mismo costo computable y vida útil que tenían en poder de los transferentes, dejándose establecido que la determinación cuantitativa del mismo debe estarse a lo que se resuelva en la apelación que se tramita en este Tribunal. Se confirma las apeladas respecto a los ingresos omitidos por sobrantes de inventario, por cuanto la recurrente incluyó dentro de sus ingresos gravables dichos importes y por tanto se consideran ingresos gravados. Se revoca las apeladas en cuanto al reparo por notas de crédito emitidas por el recálculo de transferencias de energía, de potencia y compensación de ejercicios anteriores al no haber acreditado la Administración dicho reparo. Se revoca las apeladas por la provisión genérica por intereses, por cuanto si bien contablemente debía registrarse dichos intereses, de autos no se aprecia que éstos hayan sido pactados y aceptados por la otra parte, generándose dudas acerca de si éstos fluirían a la empresa. Se revoca las apeladas por la no inclusión de la ganancia por diferencia de cambio, debido a que no constituyen ingresos netos mensuales para la determinación de los pagos a cuenta del impuesto en tanto constituye un ajuste contable. Se declara nulas e insubstancial las apeladas en cuanto al coeficiente, toda vez que debe estarse a lo que resuelva este Tribunal en otro expediente de apelación. Se declara nulas e insubstancial las apeladas en cuanto a las resoluciones de multa, giradas por el numeral 1 del artículo 178° del Código.

Procede el reparo por ingresos presuntos en tanto la recurrente no sustentó los depósitos en cuentas bancarias.

03378-2-2006 (20/06/2006)

Se revoca la apelada en cuanto a la determinación del Impuesto a la Renta de 2000 conforme con lo expuesto: Se mantiene el reparo por ingresos presuntos por depósitos bancarios no sustentados ya que en tanto la recurrente no sustentó los depósitos en las cuentas bancarias, la Administración presumió que constitúan ingresos omitidos, acotándolos como rentan neta de tercera categoría conforme a ley. La Administración debe emitir nuevo pronunciamiento sobre la diferencia en la determinación del costo de ventas pues si bien el procedimiento seguido se ajusta a la práctica contable, respecto al monto del inventario inicial existe una diferencia con el consignado en el Libro de Inventarios y Balances, lo que debe ser verificado. Se mantiene el reparo por gastos no sustentados por honorarios sin documentación original sustentatoria y gastos por honorarios de operaciones no reales, en el caso de los gastos anotados en el Libro Mayor sin documentación sustentatoria, se indica que la Administración debe verificar ello nuevamente pues las cifras consignadas no coinciden con la documentación contable. Se mantiene el reparo por servicios prestados por no domiciliados. Asimismo, debe reliquidar los valores emitidos por concepto de pagos a cuenta del Impuesto a la Renta según lo expuesto. Respecto del Impuesto General a las Ventas: se mantienen los reparos al débito fiscal por ingresos presuntos por depósitos bancarios no sustentados y al crédito fiscal al no haber la recurrente sustentado éste con los comprobantes de pago y Registro de Compras correspondiente. Se mantiene la acotación por Impuesto General a las Ventas por utilización de servicios prestados por no domiciliados al estar acreditado que utilizó los servicios de empresas supervisoras no domiciliadas en el país en las importaciones de mercaderías que realizó. Las multas deben ser reliquidadas según corresponda.

El índice de rentabilidad se debe establecer teniendo en cuenta empresas similares a la recurrente.

03379-2-2006 (20/06/2006)

Se revoca la resolución apelada, indicándose que la Administración debe proceder conforme con lo expuesto por esta instancia. En primer término se indica que carece de sustento lo alegado por el recurrente en cuanto a la nulidad de los requerimientos ya que se ha respetado la excepción de fiscalización y los procedimientos establecidos. Respecto al reparo por presunción de ingresos omitidos, se indica que si bien existe causal para utilizar la determinación sobre base presunta ya que la declaración presentada por el recurrente ofrece dudas sobre su exactitud, la Administración no siguió el procedimiento legal establecido por la Ley del Impuesto a la Renta

pues estableció el índice de rentabilidad en base a operaciones realizadas por la propia recurrente y no como señala la ley, respecto de empresas similares, por lo que se deja sin efecto el reparo. Se mantiene el reparo al gasto y crédito fiscal sustentados en facturas de compras emitidas por un sujeto del RUS ya que el recurrente no acreditó haber pagado el monto de las facturas observadas con cheque, incumpliéndose lo señalado por el artículo 19º de la Ley del Impuesto General a las Ventas. Se mantiene el reparo al costo y crédito fiscal sustentados en comprobantes de pago que contienen operaciones inexistentes ya que no se ha acreditado el alquiler de los bienes, la utilización del servicio de control de tendido de cable, ni el traslado de la mercadería, ni haber efectuado el pago con cheque, entre otros, asimismo, el talonario de facturas exhibido por el proveedor está en blanco. La Administración debe reliquidar el importe de las multas.

No procede la inafectación del Impuesto a la Renta de los ingresos obtenidos por las operaciones con sus socios debido a que el beneficio de inafectación previsto en el numeral 1 del artículo 66º de la Ley General de Cooperativas era de carácter temporal, no habiendo sido prorrogado ni recogido por la Ley del Impuesto a la Renta

(3829-2-2006) 14/07/2006

Se declara la nulidad de la apelada por no haberse pronunciado sobre todos los extremos de la controversia, sin embargo en virtud del numeral 217.2 del artículo 217º de la Ley de Procedimiento Administrativo General, se emite pronunciamiento sobre el fondo del asunto al contarse con los elementos suficientes para resolver. En ese sentido, se establece que los ingresos obtenidos por la recurrente por las operaciones con sus socios se encuentran gravados con el Impuesto a la Renta, debido a que el beneficio de inafectación previsto en el numeral 1 del artículo 66º de la Ley General de Cooperativas era de carácter temporal, no habiendo sido prorrogado ni recogido por la Ley del Impuesto a la Renta aplicable al caso de autos. Se dispone que la Administración Tributaria recalcule la deuda tributaria impugnada, al haber vencido el plazo para determinar la obligación principal, esto es, el Impuesto a la Renta del ejercicio 2003, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34º del Código Tributario.

Se precisa el procedimiento a seguir a efecto de realizar la imputación de los pagos efectuados por concepto de Anticipo Adicional del Impuesto a la Renta conforme a lo indicado en la Resolución

**de Superintendencia N° 046-2005-SUNAT.
04020-2-2006 (24/07/2006)**

Se revoca la resolución apelada, disponiéndose que la Administración proceda conforme con lo expuesto. Se indica que de acuerdo con la Resolución de Superintendencia N° 046-2005-SUNAT, los pagos por Anticipo Adicional del Impuesto a la Renta se aplican a los pagos a cuenta y/o pagos de regularización conforme con las reglas establecidas en su oportunidad, esto es, en primer lugar se compense el Anticipo Adicional, luego los saldos a favor y por último cualquier otro crédito, debiendo entenderse que se trata de los pagos por Anticipo Adicional que efectivamente se hubieran aplicado a los pagos a cuenta, de manera de no generarse omisión alguna derivada del desconocimiento de las imputaciones. En tal sentido, la Administración debe proceder a aplicar el citado procedimiento al caso de autos.

Se confirma la resolución apelada que declaró infundada la reclamación presentada contra la resolución que impuso la sanción de cierre de establecimiento. Se indica que el servicio de revelado de fotos se inicia en la oportunidad en que el cliente solicita la prestación del servicio dejando el rollo fotográfico, por lo que el importe pagado, en dicho momento, para la ejecución del servicio constituye una retribución parcial, respecto a la cual, conforme con las normas del Reglamento de Comprobantes de Pago se debe entregar el comprobante de pago respectivo, sin perjuicio que culminado el servicio se determine el importe de la retribución final, e incluso se deba restituir - en algunos casos - parte de la retribución pagada.

IGV

Corresponde al Martillero Público solicitar la devolución del IGV retenido en exceso y no al comprador del bien, quien tiene la calidad de sujeto incidido del impuesto.

3932-4-2006 (19/07/2006)

Se confirma la apelada que declaró infundado el recurso de reclamación presentado contra la Resolución de Intendencia que a su vez declaró improcedente la solicitud de devolución presentada respecto del Impuesto General a las Ventas correspondiente al período de agosto de 1999, de conformidad con el criterio establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 8199-4-2001, toda vez que si bien la retención del Impuesto efectuada por el Martillero Público en una operación posteriormente anulada judicialmente pudo haber significado un mayor recargo para el recurrente en su calidad de comprador, atendiendo a la mecánica del Impuesto, ello formaba parte del precio abonado al vendedor quien, de haber sufrido una retención en exceso, tiene derecho a la devolución correspondiente, no pudiendo el recurrente, en su calidad de sujeto incidido, solicitar la devolución a la Administración.

En la prestación de servicios existe obligación de entregar el comprobante de pago, al producirse un pago parcial, aún cuando el costo total del servicio se determine al finalizar el mismo.

04181-2-2006 (02/08/2006)

INFRACCIONES Y SANCIONES

Procede que la Administración Tributaria sustituya la sanción de comiso por una de multa cuando lo amerite la naturaleza de los bienes comisados.

04139-4-2006 (26/07/2006)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación interpuesta contra las Resoluciones de Multa emitidas por la infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 174º del Código Tributario, toda vez que de la documentación que obra en autos se verifica que el recurrente trasladó bienes con una Guía de Remisión en la que consignó como motivo "traslado por emisor itinerante" sin adjuntarse los comprobantes de pago en blanco respectivos, por lo que no se ha cumplido con el requisito establecido en el artículo 20º del Reglamento de Comprobantes de Pago, quedando por tanto, acreditada la comisión de la infracción. Asimismo en otra intervención se detectó que se llevaba una Guía de Remisión Remitente en la que se consigna el traslado de bienes, sin señalarse el motivo del traslado, por lo que no se cumplió con el requisito establecido en el artículo 19º del Reglamento de Comprobantes de Pago, con lo que se encuentra acreditada la comisión de la infracción.

TEMAS MUNICIPALES

ARBITRIOS

No procede el cobro de arbitrios que estan sustentados en ordenanzas que no superan los parámetros de validez establecidos por el Tribunal Constitucional (Municipalidad Distrital de Santiago de Surco).

03068-2-2006 (06/06/2006)

Se revoca la apelada en cuanto a los Arbitrios Municipales de los años 1994 a 1998 al establecerse que si bien la prescripción solicitada no operó, mediante sentencia el Tribunal Constitucional ha declarado la inconstitucionalidad de las ordenanzas que sustentan el cobro de los Arbitrios de los años 1997 (tercer y cuarto trimestres) y 1998, asimismo, respecto de la deuda por los años 1994 y 1995, conforme con el criterio establecido por la RTF N° 02228-6-2005 la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco no contó con el instrumento legal idóneo para regular los citados tributos, siendo también su cobranza improcedente. En cuanto al primer y segundo trimestres de 1997 y al año 1996, ha operado la prescripción. En cuanto a la prescripción respecto del Impuesto Predial de 1994 y 1995, de autos no se aprecia que haya operado la prescripción al haberse interrumpido el plazo respectivo mediante la suscripción de un convenio de fraccionamiento así como el pago de las cuotas correspondientes al mismo. Se revoca al apelada en cuanto a la deuda por el año 1996 pues aún cuando fuera aplicable el plazo de 6 años, éste ya habría operado. En cuanto a la deuda de 1997 y 1998 se revoca la apelada a fin que la Administración determine si operó o no la prescripción considerando para ello cuál era el plazo de prescripción aplicable en el caso de autos.

No procede el cobro de arbitrios que estan sustentados en ordenanzas que no superan los parámetros de validez establecidos por el Tribunal Constitucional (Municipalidad Distrital de Los Órganos).

03437-2-2006 (23/06/2006)

Se declaran nulas las resoluciones de alcaldía mediante las que la Administración emite pronunciamiento cuando no era competente para ello. Se revoca la resolución que declaró improcedente la apelación interpuesta indicando que existía reclamación en trámite al verificarce que la reclamación no está referida a los mismos valores. Se declara fundada la apelación de puro derecho interpuesta contra las resoluciones de determinación emitidas por la Municipalidad

Distrital de Los Órganos por concepto de Arbitrios Municipales de los años 2000 a 2004, pues del análisis efectuado con respecto a la validez del edicto y las ordenanzas que regularon dichos Arbitrios se advierte que estas no cumplieron con el requisito de publicación y ratificación de acuerdo a lo establecido por el artículo 69º-A de la Ley de Tributación Municipal, no siendo por tanto normas válidas, no procediendo que la Administración exija el pago de dichos Arbitrios amparándose en ellas.

LICENCIAS

El pago de la tasa de licencia de funcionamiento se efectúa a partir de la fecha de su otorgamiento y no de la fecha de su solicitud

03552-1-2006 (27/06/2006)

Se revoca la apelada y se deja sin efecto la resolución de determinación, girada por licencia de funcionamiento correspondiente al primer y segundo trimestre de 1999. Se indica que la licencia de funcionamiento tiene vigencia desde su otorgamiento. En el presente caso, la licencia de funcionamiento fue emitida el 12 de julio de 1999, por lo que la recurrente se encontraba obligada al pago de la citada tasa a partir del tercer trimestre de 1999, y no como aduce la Administración desde la fecha de presentación de la solicitud de licencia de funcionamiento (6 de marzo de 1999).

IMPUESTO A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS

El uso de los juegos electrónicos y recreativos que se utilizan mediante la adquisición de un boleto no encuadra dentro de la definición de espectáculo público.

05811-2-2005 (22/09/2005)

Se declara la nulidad de la resolución que se pronunció sobre el recurso formulado contra la resolución que declaró improcedente la "reclamación", al considerarse que la controversia corresponde a un procedimiento no contencioso de exoneración del Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos, en el cual la apelación procede ser conocida por este Tribunal. Se revoca la apelada. Se indica que en tanto el uso de los juegos electrónicos y recreativos que se utilizan mediante la adquisición de un boleto no encuadra dentro de la definición de espectáculo público, no está dentro del ámbito de aplicación del Impuesto

a los Espectáculos Públicos No Deportivos, por lo que el recurrente no está obligado a pagar el citado tributo. De otro lado se indica que la Administración debe desglosar el escrito mediante el que se solicita la devolución de lo pagado por el indicado concepto, procediendo conforme a ley.

QUEJAS

de la Administración sobre un recurso presentado

04081-5-2006 (25/07/2006)

Se declara infundada la queja presentada contra la Municipalidad de San Isidro por seguirle considerando como deudor del Impuesto Predial de diversos periodos, a pesar que ha operado el silencio positivo con respecto a la solicitud de prescripción de dicha deuda que presentó, sobre la cual no ha obtenido respuesta, atendiendo a que de acuerdo con los artículos 162º y 163º del Código Tributario, si transcurrido el plazo de 45 días que fijan dichas normas para resolver las solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria la Administración no emite pronunciamiento, el interesado puede dar por denegada su solicitud e interponer el recurso de reclamación correspondiente, no siendo aplicable el silencio positivo.

No procede interponer nuevo recurso de queja por el mismo motivo cuando el anterior ya fue resuelto

04168-5-2006 (01/08/2006)

Se declara improcedente la queja presentada contra la SUNAT, al advertirse que con anterioridad el quejoso presentó otra queja, cuestionando los mismos hechos, la que ya fue resuelta por el Tribunal Fiscal, declarándola improcedente.

El Tribunal Fiscal resuelve remitir a la SUNAT el escrito de suspensión de cobranza coactiva toda vez que de éste se advierte que la pretensión del contribuyente no era formular una queja sino una solicitud ante el mismo ejecutor coactivo

04172-5-2006 (01/08/2006)

Se resuelve remitir a la SUNAT el escrito presentado ante ella por un contribuyente a fin que se deje sin efecto el procedimiento de cobranza coactiva que se le ha iniciado, pues del escrito presentado no se advierte que su pretensión haya sido la de formular una queja ante el Tribunal

Fiscal, sino la de solicitar al propio ejecutor coactivo que deje sin efecto el procedimiento de cobranza coactiva iniciado en su contra, toda vez que a su criterio no existe deuda exigible coactivamente.

No procede conocer en vía de queja las solicitudes de prescripción ni los cuestionamientos respecto de valores emitidos

04174-5-2006 (01/08/2006)

Se declara infundada la queja presentada contra la SUNAT, estableciéndose que la solicitud de prescripción que plantea la quejosa no cabe ser vista en la vía de la queja, sino dentro de un procedimiento no contencioso (como acción) o dentro de uno contencioso (como excepción), siendo además que los cuestionamientos a los valores que se le han emitido debe plasmarlos dentro de un recurso de reclamación, señalándose finalmente que no ha acreditado la existencia de procedimiento coactivo alguno.

Es infundada la queja que cuestiona el procedimiento de cobranza coactiva cuando no se acredita el inicio de éste

04175-5-2006 (01/08/2006)

Se declara infundada la queja presentada contra la SUNAT, cuestionándose la cobranza coactiva seguida contra la quejosa, al no haber acreditado ésta el inicio de dicha cobranza.

A efecto de amparar una queja, la quejosa deberá acreditar fehacientemente la vulneración del procedimiento legal establecido.

04026-2-2006 (24/07/2006)

Se declara infundada la queja al establecerse que la quejosa no ha acreditado que la Administración haya iniciado un procedimiento de cobranza coactiva en su contra, siendo que si bien señala el número de la resolución mediante la cual se le ha tratado embargo no adjunta copia de dicha resolución, por lo que no se ha acreditado la vulneración del procedimiento legal establecido. Si bien la quejosa se desiste no cumple con las formalidades requeridas al respecto.

No cabe admitir a trámite una queja cuando la persona que la suscribe no ostenta las facultades de representación de la entidad quejosa.

04036-2-2006 (24/07/2006)

Se declara inadmisible la queja puesto que la persona que suscribe la queja no ha acreditado la representación que ostenta para interponer la queja a nombre de la Asociación de Propietarios y Residentes de la Urbanización Roma, a pesar de

haber sido requerida para ello. Se deja sin efecto el mandato de suspensión temporal de la cobranza coactiva dispuesto por la RTF N° 3344-2-2006.

TEMAS DE COBRANZA COACTIVA

La deuda adquiere la condición de exigible coactivamente cuando el contribuyente no efectúa la reclamación de los valores dentro del plazo establecido

04075-5-2006 (25/07/2006)

Se declara infundada la queja presentada contra la SUNAT por haber iniciado un procedimiento de cobranza coactiva en forma indebida a la quejosa, al verificarce que dicho procedimiento se encuentra arreglado a ley, por estar referido a la cobranza de la deuda tributaria contenida en una resolución de multa que fue reclamada en forma extemporánea, por lo que tenía el carácter de deuda exigible coactivamente.

La deuda adquiere la condición de exigible coactivamente cuando el contribuyente no reclama la resolución de multa materia de cobranza

04156-5-2006 (01/08/2006)

Se declara infundada la queja presentada contra la SUNAT por haber iniciado indebidamente una cobranza coactiva al quejoso, al verificarce que se inició con arreglo a ley, al no haber sido reclamada la resolución de multa materia de cobranza dentro del plazo de 20 días previsto en el artículo 137 del Código Tributario, valor que fue notificado con arreglo al artículo 104 del citado Código.

No corresponde la suspensión de la cobranza coactiva dado que esta referida a deuda originada después de la resolución que declara la insolvencia.

04091-1-2006 (25/07/2006)

Se declara infundada la queja interpuesta. Se indica que el procedimiento de cobranza coactiva iniciado contra los valores, no corresponde a obligaciones tributarias originadas hasta la fecha de la resolución de la declaración de insolvencia de la quejosa ocurrida el 20 de mayo de 1997, pues a dicha fecha tales obligaciones no se habían generado. Asimismo, se señala que tampoco se habían generado a la fecha de la publicación del inicio de la disolución y liquidación, el 22 de setiembre de 2005, siendo que ello recién se produjo el último día del referido mes, conforme al criterio establecido por la Resolución N° 4184-2-

2005, encontrándose arreglado a ley el procedimiento de ejecución coactiva seguido respecto a dichos adeudos.

No procede la cobranza coactiva de valores reclamados dentro del plazo establecido por ley.

03289-2-2006 (16/06/2006)

Se declara fundada la queja, disponiéndose se deje sin efecto la cobranza coactiva. Se indica que el recurso de reclamación interpuesto el 30 de mayo de 2006 contra los valores materia de cobranza se encuentra dentro del plazo establecido por ley.

Procede la conclusión de procedimiento de cobranza coactiva al haberse efectuado la cancelación de la deuda materia de cobranza.

3644-2-2006 (04/07/2006)

Se declara fundada en parte la queja en cuanto a la cobranza coactiva de una resolución de multa respecto a la cual por haberse efectuado su cancelación se produjo la causal de conclusión del procedimiento de cobranza coactiva prevista por el inciso b) del artículo 119º del Código Tributario, no evidenciándose de autos que el ejecutor haya dispuesto dicha conclusión, sino por el contrario que se produjo la acumulación de expedientes coactivos y se trabó embargo en ellos. Se declara infundada la queja en cuanto a la cobranza coactiva de una resolución de oficina zonal que declaró la pérdida de un fraccionamiento tributario, al establecerse que constituía deuda exigible ya que la reclamación respecto de dicha resolución se formuló en forma extemporánea.

Procede la cobranza coactiva de la resolución que declara la pérdida de fraccionamiento cuando el contribuyente omite efectuar el pago de las cuotas y de mantener las garantías que se hubieren exigido para acceder a dicho beneficio, no obstante el reclamo formulado contra dicha resolución se haya interpuesto en forma oportuna.

03857-4-2006 (14/07/2006)

Se declara infundada la queja referida a la cobranza coactiva iniciada en contra de la quejosa. En el presente caso, se trata de la cobranza de una deuda por la pérdida de fraccionamiento otorgado al amparo del artículo 36º del Código Tributario, no siéndole aplicable el Acuerdo recogido en el Acta de Sala Plena N° 2006-16, toda vez que la recurrente no cumplió con el requisito de continuar con el pago de las cuotas del fraccionamiento, requisito que conforme al criterio de Sala Plena antes citado, debió cumplirse de forma concurrente con la

presentación del recurso impugnativo dentro del plazo y el mantenimiento de las garantías que se hubieran exigido para el acogimiento al beneficio del fraccionamiento.

El procedimiento de cobranza coactiva debe mantenerse suspendido en tanto no se acredite el acaecimiento de alguno de los supuestos establecidos por el numeral 23.4 del artículo 23 de la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva.

04023-2-2006 (24/07/2006)

Se declara fundada la queja, disponiéndose que la Administración proceda según lo indicado por esta instancia. Se indica que si bien ha transcurrido el plazo de 60 días desde la presentación de la demanda de revisión judicial ante la Corte Superior, de autos no se tiene que la Administración haya verificado si el Poder Judicial omitió pronunciarse al respecto al término del citado plazo, o si el recurrente presentó en dicho proceso póliza de caución, carta fianza o si realizó consignación ante el Banco de la Nación, por lo que se debe mantener la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva en tanto no se acredite fehacientemente el acaecimiento de alguno de los supuestos establecidos por el numeral 23.4 del artículo 23º de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva.

A efecto de iniciar la cobranza coactiva de una deuda tributaria, la Administración deberá acreditar que ésta resulta deuda exigible.

04042-2-2006 (24/07/2006)

Se declara fundada la queja, debiéndose dejar sin efecto los procedimientos de cobranza coactiva al no estar acreditado que estén referidos a deuda exigible, toda vez que no se ha acreditado que las órdenes de pago materia de cobranza hayan sido emitidas en virtud de los numerales 1 o 3 del artículo 78º del Código Tributario o en su defecto de acuerdo con el artículo 14º de la Ley de Tributación Municipal.

Una vez cancelada la deuda sujeta a cobranza coactiva, la Administración deberá emitir y notificar la Resolución que da por concluido dicho procedimiento.

04046-2-2006 (24/07/2006)

Se declara fundada la queja interpuesta al no haber acreditado la Administración haber emitido y notificado la resolución que da por concluido el procedimiento de cobranza coactiva pese a que la recurrente ha cancelado la deuda en cobranza.

La constancia de notificación pierde

fehaciencia cuando el documento de identidad señalado en ella no coincide con el registro RENIEC.

04201-2-2006 (03/08/2006)

Se declara fundada la queja. Se indica que conforme ha señalado la quejosa, la notificación de parte de los valores materia de cobranza coactiva no ha sido realizada conforme a ley dado que las constancias han perdido fehaciencia pues el documento de identidad señalado en ellas no coincide con el registro RENIEC. Se declara infundada la queja en cuanto al resto de la cobranza en tanto los valores y la resolución que dio inicio a la cobranza fueron correctamente notificadas.

Antes de continuar la cobranza coactiva de un contribuyente fallecido, la Administración deberá analizar los criterios de atribución de responsabilidad solidaria respecto de sus herederos.

02717-4-2006 (19/05/2006)

Se declara fundada la queja ordenándose dejar sin efecto el procedimiento de cobranza coactiva, toda vez que el mismo fue iniciado contra un contribuyente fallecido, siendo que las obligaciones del mismo se transmitieron a sus herederos, por lo que la Administración deberá tener en cuenta para efectos de la determinación de la deuda y su posterior cobranza, los criterios de atribución de responsabilidad solidaria.

MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS

La medida cautelar se considera trabada con la desposesión efectiva del bien, que se materializa con el internamiento del vehículo en el depósito y no con la emisión de la resolución que ordena tratar embargo, ni con la orden de captura.

03565-1-2006 (27/06/2006)

Se revoca la apelada que declara improcedente la tercería de propiedad respecto de un vehículo. Se indica que con la tarjeta de propiedad se acredita que la transferencia del vehículo se produjo el 7 de diciembre de 2005, esto es con anterioridad a la fecha en que la medida cautelar ordenada mediante la resolución de medida cautelar haya sido trabada, entendiéndose que ésta se considera trabada con la desposesión efectiva del bien, que se materializa con el internamiento del vehículo en el depósito y levantamiento de la correspondiente acta de embargo y no antes, es decir, ni con la emisión de la resolución que

ordena tratar embargo, ni con la orden de captura solicitada por la Policía Nacional del Perú.

INTERVENCIÓN EXCLUYENTE DE PROPIEDAD

El cónyuge del deudor tributario no tiene la calidad de tercero cuando el bien embargado es propiedad de la sociedad conyugal.

04233-4-2006 (04/08/2006)

Se confirma la resolución que declaró infundada la intervención excluyente de propiedad al establecerse que encontrándose acreditado que el inmueble embargado es un bien de propiedad de la sociedad conyugal, la recurrente no tiene la calidad de tercero en el procedimiento de cobranza coactiva seguido a su cónyuge.

TEMAS PROCESALES

Corresponde tramitar parte de la apelación como reclamación dado que recién mediante la apelada la Administración comunica a la recurrente los motivos que dieron origen a los reparos.

03997-4-2006 (21/07/2006)

Se declara la nulidad parcial del Requerimiento de fiscalización y de los actos vinculados a éste, en la parte que excede la facultad de fiscalización de la Administración correspondiente a los meses de enero a marzo de 1998, declarándose nulos los valores y la apelada, en dicho extremo. De otro lado, se resuelve remitir los actuados a la Administración a fin que dé al recurso de apelación el trámite de reclamación en el extremo referido a los reparos al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas contenidos en las Resoluciones de Determinación y Resoluciones de Multa emitidas por la Administración, toda vez que es con la emisión de la apelada que la Administración determina los motivos del repara respecto de los comprobantes de pago reparados consignados en el Anexo del valor emitido, habiendo incluido además un nuevo repara como es la duplicitud de anotación en el Registro de Compras, de lo cual ha tomado conocimiento la recurrente con la notificación de la apelada.

Emitido el pronunciamiento definitivo del Tribunal Fiscal, no cabe una nueva evaluación del mismo caso en sede administrativa.

04180-2-2006 (02/08/2006)

Se confirma la resolución apelada al determinarse que fue emitida de acuerdo con lo dispuesto por la RTF N° 08984-2-2004, siendo que los argumentos de la recurrente son improcedentes al estar dirigidos a cuestionar nuevamente los reparos que esta instancia ya revisó y determinó su procedencia, no siendo posible su nueva evaluación en sede administrativa.

AMPLIACION

Al declararse fundada la queja no existe obligación de emitir pronunciamiento sobre todos los argumentos expuestos por la quejosa

03911-1-2006 (18/07/2006)

Se declara infundada la solicitud de ampliación presentada respecto de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03372-1-2006. Se indica que de la revisión de la resolución materia de ampliación se advierte que este Tribunal ha fundamentado las razones por las cuales ha declarado fundada la queja, no teniendo la obligación de emitir pronunciamiento sobre todos los argumentos expuestos por la quejosa, dado que ha concedido la pretensión de suspensión del procedimiento de cobranza solicitada, que precisamente motivó el procedimiento de queja iniciado. Se indica que conforme a lo señalado por este Tribunal en la Resolución N° 06506-1-2005, el artículo 38º de la Ley N° 26979 prevé la posibilidad de interponer recurso de queja contra actuaciones concretas del ejecutor coactivo que infringiendo lo dispuesto en la Ley N° 26979, afecten directamente al interesado, más no así contra posibles o eventuales contravenciones a la mencionada ley.

INADMISIBILIDAD

Sólo en los casos en los que la Administración compruebe que el abogado no es hábil deberá requerir al contribuyente a efecto de que subsane dicha omisión.

03978-1-2006 (21/07/2006)

Se revoca la apelada que declara inadmisible el

recurso de reclamación interpuesto contra la resolución de multa impugnada, debiendo admitirse a trámite la reclamación interpuesta y pronunciarse sobre el fondo. Se indica que este Tribunal, en diversas resoluciones ha dejado establecido que si bien uno de los requisitos de admisibilidad de las apelaciones o reclamaciones es el número de registro hábil del abogado que autoriza el recurso, éste se cumple con la sola consignación de dicho número en el escrito respectivo, salvo que la Administración compruebe que no es hábil sobre la base de información que puede obtener del Colegio de Abogados al que pertenece el letrado, caso en el cual deberá requerir al contribuyente a efecto que subsane la omisión en el plazo establecido. Se indica que en el caso de autos, no se verifica que la Administración hubiera acreditado que la recurrente incumplió dicho requisito, es decir no se acreditó que a la fecha de presentación del recurso no era hábil el abogado que lo suscribió sobre la base de la información que pudiera obtenerse del Colegio de Abogados al que perteneciera el letrado, por lo que no procedía que se le requiriese a efecto que presentara dicha constancia.

Es nulo el concesorio de la apelación cuando la Administración omite elevar el original del recurso de apelación y reclamación, el original de la resolución apelada como de sus antecedentes.

02578-5-2006 (16/05/2006)

Se declara nulo el concesorio de la apelación, atendiendo a que la Municipalidad sólo ha elevado el original del recurso de apelación, pero no el original del documento mediante el cual requirió a la recurrente la subsanación de la firma de su representante en el recurso, de la apelada ni del recurso de reclamación y sus antecedentes.

debido a que había sido objeto de baja definitiva, por lo que la notificación no debió efectuarse en el domicilio fiscal anteriormente declarado por éste sino debió efectuarse conforme lo dispuesto por el artículo 12º del Código Tributario.

TEMAS DE FISCALIZACIÓN

No procede admitir la prueba ofrecida en la etapa de reclamación dado que la recurrente no ha acreditado que la omisión de presentar dichos documentos respondan a una causa no imputable a ella.

04094-1-2006 (25/07/2006)

Se confirma la apelada. En cuanto al reparo a la base imponible por ventas omitidas que inciden en los Impuestos General a las Ventas y a la Renta, se señala que éstos no han sido desvirtuados por la recurrente, por lo que procede mantenerlos. Respecto al reparo al crédito fiscal no sustentado, se indica que la recurrente no presentó el Registro de Compras y comprobantes de pago sustentatorios del crédito fiscal, no obstante estar obligada a ello. Se indica que en la denuncia por pérdida de documentos no se precisó cuáles eran los períodos que comprendían el Registro de Compras extraviado, por lo que no puede afirmarse que de haber ocurrido dicha pérdida ésta estuviese referida a los períodos acotados. Se indica que las contradicciones en que ha incurrido la contribuyente, restan credibilidad a lo señalado por ésta ante la autoridad policial y que constan en los certificados policiales, así como que efectivamente se haya producido la pérdida de la documentación contable antes de iniciada la fiscalización por los períodos acotados, no habiéndose acreditado que la omisión de presentar dichos documentos respondan a una causa no imputable a la recurrente, por lo que según el artículo 141º del Código Tributario, no procede admitir la prueba ofrecida por la recurrente en la etapa de reclamación. Respecto al reparo al gasto de ventas por el Impuesto a la Renta, se indica que la deducción de dichos egresos procederá en la medida que se encuentren acreditados, esto es, debidamente sustentados en un comprobante de pago en el caso que exista la obligación de emitirlo, situación que no se ha presentado en el caso de autos. Se confirma las resoluciones de multa, emitidas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código por lo anteriormente expuesto. Se confirman las

NOTIFICACION

En el caso de contribuyentes que no cuenten con domicilio fiscal, la notificación de los actos administrativos debe realizarse conforme lo dispuesto en el artículo 12 del Código Tributario.

04024-2-2006 (24/07/2006)

Se declara fundada la queja interpuesta y se dispone se deje sin efecto el procedimiento de cobranza coactiva iniciado contra el quejoso. Se indica que a la fecha de notificación de valor materia de autos el quejoso no tenía domicilio fiscal declarado ante la Administración Tributaria,

resoluciones de multa emitidas por las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 6 del artículo 177º del Código, a haberse acreditado la comisión de las mismas.

TEMAS VARIOS

ASUNTOS NO TRIBUTARIOS

Las multas por vender lotes o construir sin autorización son de carácter administrativo.

03390-2-2006 (20/06/2006)

El Tribunal resuelve inhibirse del conocimiento de la queja interpuesta al estar relacionada con multas de carácter administrativo y no tributario (vender lotes o construir sin autorización). Se remiten los actuados a la Municipalidad Metropolitana de Lima.

DETERMINACION SOBRE BASE PRESUNTA

Si bien la Administración estaba facultada a utilizar los métodos de determinación sobre base presunta, de la revisión se tiene que no se han señalado si en los registros contables figuran anotaciones de pérdida por mermas, ya que para establecer la diferencia de inventario sólo se deben considerar las operaciones que obren en la contabilidad de la empresa, siendo que sólo en caso se haya registrado la merma procederá analizar la documentación sustentatoria respectiva.

3744-2-2006 (11/07/2006)

Se revoca la resolución apelada disponiéndose que la Administración proceda según lo expuesto. En cuanto a los Impuestos a la Renta y General a las Ventas del ejercicio 2000 respecto a los que se realizó una determinación sobre base presunta al amparo del artículo 69º del Código Tributario se indica que si bien la Administración se encontraba facultada a utilizar los métodos de determinación sobre base presunta, de la revisión del procedimiento se tiene que las partes no han señalado si en los registros contables figuran anotaciones de pérdida por mermas, lo que es indispensable pues para establecer la diferencia de inventario sólo se deben considerar las operaciones que obren en la contabilidad de la empresa, siendo que sólo en caso se haya registrado la merma procederá analizar la documentación sustentatoria respectiva, lo que debe ser considerado por la Administración. Se revoca la apelada en cuanto a la multa girada por la infracción de omitir registrar ingresos, rentas, patrimonio, bienes, ventas, remuneraciones o actos gravados ya que ello no se ha acreditado en autos.

BENEFICIOS TRIBUTARIOS

Para acogerse al beneficio de la Ley de la Actividad Empresarial de la Industria Azucarera –Ley 28027– es requisito indispensable desistirse de los medios impugnatorios que se hubieran interpuesto

04082-5-2006 (25/07/2006)

Se confirma la apelada, que declaró no presentada la solicitud de acogimiento a la Ley de la Actividad Empresarial de la Industria Azucarera - Ley Nº 28027 presentada por la recurrente (referida a la capitalización de su deuda tributaria que se hubiera generado hasta el 31 de mayo de 2003), al no haber cumplido con el requisito de desistirse de los medios impugnatorios que hubiera interpuesto, precisándose que el beneficio suponía la capitalización de la deuda tributaria respecto de los tributos que administrara SUNAT, ESSALUD y ONP.

La aplicación de los beneficios establecidos en el Decreto Legislativo No. 885 no está condicionada a la presentación de una declaración jurada previa en un determinado plazo

03859-5-2006 (18/07/2006)

Se revoca la apelada, que declaró infundada la reclamación contra valores girados por Impuesto a la Renta del ejercicio 2001 y por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, al verificarse que sí le corresponde al recurrente la aplicación de la tasa del 15% del Impuesto a la Renta, aplicable a los sujetos comprendidos dentro de los beneficios regulados por el Decreto Legislativo Nº 885, pues conforme lo ha señalado este Tribunal en la Resolución N° 505-4-2001 de fecha 20 de abril de

2001, del examen de dicho Decreto Legislativo no se advierte que la aplicación de los beneficios establecidos en él estuviese condicionada a la presentación de una declaración jurada previa en un determinado plazo, por lo que su presentación extemporánea (como ha ocurrido en el presente caso) no supone la denegatoria de la solicitud, constituyendo en todo caso, una infracción.

cuando la deuda tributaria materia de queja se encuentra en cobranza coactiva, pero en el caso que el administrado no hubiere deducido la prescripción ante el ejecutor coactivo y lo haga directamente ante este Tribunal en vía de queja, no se podrá amparar ésta, toda vez que mientras la prescripción no haya sido invocada ante el ejecutor coactivo, éste no ha infringido el procedimiento de cobranza dada la prohibición de declarar de oficio la prescripción de conformidad con lo señalado en el artículo 47º del Código Tributario.

PRESCRIPCION	TEMAS ADUANEROS
<p>La Administración debe acreditar que se han producido los supuestos de suspensión o interrupción de la prescripción con anterioridad a la solicitud 04076-5-2006 (25/07/2006)</p> <p>Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se revocan en parte las apeladas, que declararon improcedentes las solicitudes de prescripción presentadas por la recurrente respecto de diversos tributos y períodos, al no haber acreditado la Administración que se hayan producido supuestos de suspensión o interrupción de la prescripción con anterioridad a la presentación de la solicitud. Se confirma en el extremo referido a tributo y periodo en el que sí se acreditó que se produjo la interrupción de la prescripción, antes de la presentación de la solicitud.</p>	<p>IMPORTACIÓN TEMPORAL</p> <p>Se confirma la resolución que declaró la sanción de comiso de los vehículos importados bajo la modalidad de importación temporal, por no haberse regularizado los saldos pendientes dentro del plazo legal previsto 03920-6-2006 (18/07/2006)</p> <p>Se confirma la apelada que declaró improcedente el reclamo contra la sanción de comiso de dos (2) vehículos ómnibus importados mediante el Pedido de Importación Temporal. Se señala que a través de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 02179-A-2004 de fecha 14 de abril de 2004, este órgano estableció que el Pedido de Importación Temporal N° 118-98-20-000638 materia del presente caso fue prorrogado hasta el 11 de setiembre de 2000 y no hasta el 17 de junio de 2003 como sostiene la recurrente, por lo tanto al haberse verificado objetivamente conforme al artículo 102º de la Ley General de Aduanas, la existencia de saldos pendientes de regularizar al 11 de setiembre de 2000, se ha incurrido en la infracción de los artículos 103º inciso f) numeral 1 y 108º inciso b) numeral 5 de la Ley General de Aduanas.</p>
<p>Resulta infundada la queja en tanto que la recurrente no acredita haber invocado la prescripción ante el ejecutor coactivo por lo que el Tribunal Fiscal no puede pronunciarse sobre tal extremo en la vía de la queja 03789-5-2006 (13/07/2006)</p> <p>Se da trámite de reclamación al extremo de la queja mediante el cual la quejosa cuestiona una orden de pago, y de apelación, en el extremo que cuestiona la resolución que la dio por acogida al RESIT. Se declara infundada la queja en el extremo que se cuestiona la cobranza coactiva iniciada, por haber operado la prescripción, al no haber acreditado la quejosa haber invocado ante el ejecutor coactivo, la prescripción que alega, siendo que de acuerdo con el criterio de observancia obligatoria recogido en la RTF 1194-1-2006, procede que este Tribunal en vía de queja se pronuncie sobre la prescripción de la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones,</p>	<p>VALORACIÓN ADUANERA</p> <p>Conforme al Reglamento para Valoración de Mercancías procede el ajuste de valor de la mercancía debido a que la administración no fundamento debidamente la aplicación del segundo método de valoración 04009-6-2006 (21/07/2006)</p> <p>Se revoca la apelada contra la Resolución</p>

Denegatoria Ficta denegatoria del reclamo contra la Liquidación de Cobranza a través del cual se ajustó el valor de la Declaración Única de Aduanas numerada el 19 de marzo del 2002. Se señala que el Informe de Valor no indica los argumentos que sustentan la aplicación del Segundo Método de la OMC, en ese sentido la Administración no ha cumplido con fundamentar que el ajuste se haya efectuado según lo establecido en el artículo 13º del Reglamento para Valoración de Mercancías aprobado por el Decreto Supremo N° 186-99-EF, por lo tanto corresponde dejar sin efecto el mismo.

Conforme al Reglamento para Valoración de Mercancías procede el ajuste de valor de la mercancía debido a que la administración no precisa las razones por las cuales se rechaza la aplicación del primer método de valoración

04225-6-2006 (04/08/2006)

Se revoca la apelada que declara improcedente el reclamo contra el ajuste de valor en el marco de la OMC. Se señala que no obstante el Informe de la Administración contiene los fundamentos que indicarían que el ajuste es consecuencia de la aplicación del Tercer Método de Valoración y precisa las razones por las que se rechaza la aplicación del Primer Método de Valoración, cabe anotar que la Aduana antes de la determinación no fundamentó el rechazo del Segundo Método y tampoco procedió conforme al artículo 13º del Decreto Supremo N° 186-99-EF, pues estas normas exigen efectuar un estudio comparativo de acuerdo a los items señalados en el referido artículo 13º y específicamente en lo que se refiere a nivel comercial, sin embargo en estos actuados no consta que haya cumplido con tales requisitos, por lo tanto corresponde dejarse sin efecto el valor.

presentada una Solicitud de Restitución, la SUNAT la resolverá en un plazo máximo de diez (10) días hábiles contados desde la fecha de presentación de la misma, siendo que vencido éste la Administración deberá entregar la respectiva Nota de Crédito, asimismo, el referido artículo precisa que cuando existan indicadores de riesgo suficientes que hagan presumir el acogimiento indebido a la restitución de derechos arancelarios, la SUNAT podrá disponer la realización de una fiscalización especial, extendiéndose hasta seis (6) meses el plazo para resolver la solicitud de restitución de derechos arancelarios. Para tal efecto, se considerará que existen indicadores de riesgo suficientes cuando el exportador se encuentre en dos o más de las situaciones que indica dicha norma. Sin embargo, de la revisión del expediente se concluye que la Administración no ha acreditado convenientemente la existencia del indicador de riesgo previsto en el inciso b) del artículo 10º del reglamento del régimen del drawback citado, por lo que corresponde amparar la queja interpuesta sin perjuicio de las facultades de fiscalización que tiene la Aduana dentro del marco de su competencia.

CLASIFICACION ARANCELARIA

Se declara nula la resolución que ordenó rectificar la partida arancelaria considerando que la clasificación arancelaria no siguió el procedimiento legal establecido en las Notas Legales del Arancel de Aduanas y los elementos auxiliares, como son las Notas Explicativas

04104-6-2006 (25/07/2006)

Se declara nula la apelada que ordenó rectificar la partida arancelaria 3824.90.99.99 correspondiente a la Declaración Única de Aduanas, dispuso la cobranza por concepto de tributos dejados de pagar y aplicó la sanción de multa por la infracción prevista en el numeral 10 del inciso d) del artículo 103º del Decreto Legislativo N° 809. Se señala que en materia de clasificación arancelaria el estudio sustentatorio debe contener 2 etapas, la merciológica que tiene el propósito de detallar las características y descripciones de la mercancía objeto de clasificación, y una segunda etapa referida a la clasificación arancelaria propiamente dicha, la cual debe observar las Notas Legales del Arancel de Aduanas y los elementos auxiliares, como son las Notas Explicativas, sin embargo, las descripciones señaladas por la Aduana no permiten establecer de manera categórica que las

DRAWBACK

Se declara fundada la queja por exceso injustificado del plazo legal para la resolución de la solicitud de acogimiento al Drawback

04013-6-2006 (21/07/2006)

Se declara fundada la queja contra la Intendencia de Aduana Marítima del Callao, por haber extendido injustificadamente el plazo de resolución de la Solicitud de Restitución. Se señala que el artículo 10º del Reglamento del Régimen del Drawback, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 104-95-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2005-EF, prescribe que una vez

mercancías no contienen como esencial uno o varios de los elementos químicos a que se refiere la Nota Legal 6 del Capítulo 31 del Arancel de Aduanas, pues no se hace referencia a la composición química de la mercancía, por lo tanto resulta de aplicación lo previsto en el artículo 129º del Código Tributario.

TEMAS ADUANEROS VARIOS

No procede la liberación de los tributos a favor de importaciones efectuadas por Instituciones Educativas en tanto no se haya emitido la Resolución Suprema Liberatoria correspondiente

04107-6-2006 (25/07/2006)

Se confirma la Resolución Ficta denegatoria contra la determinación de tributos realizada en la Declaración Única de Aduanas respecto de la determinación de Derechos Ad/Valorem, Impuesto de Promoción Municipal e Impuesto General a las Ventas. Se señala que de la revisión de la Declaración Única se aprecia que los bienes importados fueron clasificados en la Subpartida Nacional 8471.50.00.00, la que se encuentra comprendida en el Anexo II del Decreto Supremo N° 046-97-EF modificado por el Decreto Supremo N° 152-2003-EF, en ese sentido, para la aplicación del beneficio a la importación se requería de la aprobación mediante Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Educación y por el Ministro de Economía y Finanzas, en consecuencia sin este documento no es posible la importación aplicando el beneficio de inafectación del Impuesto General a las Ventas, Impuesto de Promoción Municipal y Derechos Arancelarios que establece el Decreto Legislativo N° 882. En ese sentido, la recurrente no ha probado su calidad de institución educativa registrada ante el Ministerio de Educación, por lo tanto al no contar con la Resolución Suprema Liberatoria correspondiente, no reúne las condiciones para gozar de los beneficios citados.

INFRACCIONES Y SANCIONES ADUANERAS

Multa impuesta a los declarantes o los despachadores de aduanas cuando formulen declaraciones incorrectas o proporcionen información incompleta de las mercancías en cuanto al valor- Art. 103.

D.Leg. N° 809

04105-6-2006 (25/07/2006)

Se confirma la apelada que declaró improcedente el reclamo contra la sanción de multa por la infracción prevista en el artículo 103º inciso d) numeral 6 del Decreto Legislativo N° 809. Se señala que según se advierte el valor de transacción de las mercancías nacionalizadas mediante la Declaración Simplificada de Importación no es conforme a lo declarado, sino que dicho valor es el de la Factura Comercial obtenida como consecuencia de las acciones de la fiscalización realizada. El artículo 7º del Reglamento para la valoración de mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, aprobado mediante Decreto Supremo N° 186-99-EF, vigente en la fecha de numeración de las declaraciones de aduanas establece que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo del Valor de la OMC, debe disponerse de información suficiente sobre la base de datos objetivos y cuantificables para efectuar las adiciones que indican el precio realmente pagado o por pagar, en ese sentido está acreditado objetivamente que el valor de transacción es mayor al valor que el importador declaró inicialmente en la Factura Comercial, por lo tanto resulta procedente la sanción de multa por incorrecta declaración del valor de las mercancías.

Procede la solicitud de rectificación del Manifiesto de Carga cuando la mercancía haya sido descargada bajo control de la Administración Aduanera y se cumpla con justificar tal pedido

04112-6-2006 (25/07/2006)

Se revoca la apelada que declaró improcedente la solicitud de rectificación del Manifiesto de Carga. Se señala que el artículo 38º del Reglamento de la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 011-2005-EF, dispone que la solicitud de rectificación de errores del manifiesto de carga es presentada sólo por el transportista o su representante en el país dentro del plazo de 15 días contados a partir de la fecha de término de la descarga o de término del embarque, según se trate de ingreso o salida de carga, respectivamente, y debe sustentarse con la documentación correspondiente. En ese sentido, se aprecia que de acuerdo al criterio expresado por este Colegiado en reiterados pronunciamientos, como son las Resoluciones

Nºs. 06139-A-2004 del 20 de agosto de 2004, 01756-A-2001 del 21 de junio de 2001 y 01541-A-2001 del 28 de mayo de 2001, entre otras, lo relevante para acceder a la rectificación del Manifiesto es que la mercancía haya sido descargada bajo control de la Administración Aduanera y que se cumpla con justificar tal pedido, situación que ha ocurrido en el presente caso conforme se aprecia de la propia documentación que obra en autos.

El recurso de apelación contra el cobro de los Derechos Correctivos Ad/Valorem no califica como de puro derecho en tanto la controversia amerita verificar el cumplimiento de las condiciones de origen y expedición directa

04122-6-2006 (25/07/2006)

Se acumulan los actuados por guardar conexión entre si. Se dispone remitir los autos a la Administración en razón que el recurso de apelación contra las Liquidaciones de Tributos de las Declaraciones de Aduanas referidas al cobro de los Derechos Correctivos Ad/Valorem de 21% establecidos mediante Resolución Vice Ministerial N° 001-2006-MINCETUR/VCME, no califican como de puro derecho. Se señala que, la controversia no se circunscribe únicamente a una interpretación sobre las normas aplicables a este caso, sino que también exige al órgano competente para resolverla que verifique hechos, como el origen colombiano de la mercancía mediante el certificado de origen respectivo y su transporte directo mediante el documento de transporte correspondiente, teniendo en cuenta que la norma que se discute establece que los derechos Correctivos citados son aplicables únicamente a las importaciones originarias y procedentes de Colombia y Venezuela, y que las importaciones materia de controversia se acogieron a las preferencias arancelarias previstas en el ordenamiento jurídico comunitario.

Procede la modificación de las Declaraciones Únicas de Aduana considerando que no han sido formuladas conforme a la documentación sustentatoria

04101-6-2006 (25/07/2006)

Se revoca la apelada que declaró improcedente el reclamo contra el cobro de los tributos dejados de pagar y la multa por la infracción prevista en el inciso k) numeral 1 del artículo 103° de la Ley General de Aduanas. Se señala que este Tribunal en reiterados pronunciamientos ha señalado que si bien el artículo 46° de la Ley citada, establecía que la declaración aceptada por Aduanas es definitiva, cabe precisar que tal aceptación, sólo está referida a las declaraciones que han sido formuladas conforme a los documentos que las sustentan y siempre que éstos correspondan a la realidad y se encuentren arreglados a ley, la aceptación en mención no puede referirse a una declaración que no ha sido formulada conforme a los documentos que la sustentan o contraviene las disposiciones aduaneras, en tal sentido, siendo claro que de acuerdo al control de embarque efectuado por la Aduana y los hechos aceptados por ésta, con relación a las Declaraciones Únicas de Aduanas sólo se embarcaron 218,00 y 432,00 barriles de los totales declarados (243,00 y 472,00 barriles), y por tanto sólo cabe considerar que ésta es la cantidad de combustible reembarcado con estas Declaraciones Únicas, por lo que resulta procedente la modificación de ambas declaraciones conforme a la información proporcionada y constatada por la propia Aduana, en consecuencia no resulta válido el cobro de tributos y de multa.

El contenido de esta publicación es meramente referencial, por lo tanto en ningún caso exime de consultar el texto de la RTF